



Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de noviembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700248616, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Ninguno" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Adjunto archivo" (sic)

Archivo

"0002700248616.docx" (sic)

El archivo No. 0002700248616.docx contiene la solicitud de acceso a la información consistente en:

"Solicito conocer y obtener:

1. *El nombre y cargo que ocupan las personas que actualmente administran las redes sociales en internet de la dependencia, incluyendo la cuenta del titular de la dependencia, en caso de que ésta sea administrada por personal de la dependencia.*
2. *Aparte de administrar las redes sociales en internet, qué otras actividades realizan esas personas al interior de la dependencia.*
3. *Copia del contrato de las personas que actualmente administran las redes sociales en internet de la dependencia.*
4. *Copia de los documentos emitidos desde 2012 a la fecha en el que se establezcan los criterios para generar contenido en sus redes sociales en internet.*
5. *Copias de todos los documentos emitidos desde 2012 a la fecha relacionados con la operación de redes sociales en internet, tales como manuales, circulares, memorándums o cualquier otro en el que se den especificaciones a los servidores públicos sobre el uso de las redes sociales y la manera en que se deben generar los reportes del uso de las mismas.*
6. *Cuánto ha pagado la dependencia por promocionar contenido de redes sociales en internet al mes de 2012 a la fecha.*
7. *Copias de los comprobantes de pago para promocionar contenidos de redes sociales en internet de 2012 a la fecha.*
8. *Copias de los reportes mensuales de operación y actividad (por ejemplo, tuits, retuits, likes, nuevos seguidores, tuits más leídos, tuits más retuiteados, posts en Facebooks, nuevos seguidores en Facebook, likes en Facebook, etcétera) de redes sociales en internet que genere el área encargada en lo que va de 2016" (sic)*

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Comunicación Social, a la Oficina de la C. Secretaria, a la Dirección General de Tecnologías de Información, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y, a la Dirección General de Programación y Presupuesto, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 511/DGTI/1173/2016 de 10 de noviembre de 2016, la Dirección General de Tecnologías de Información comunicó a este Comité, que de conformidad con el artículo 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, carece de atribuciones en materia de administración de redes sociales en internet, sus contrataciones y presupuesto.

IV.- Que por oficio No. 514/DGRMSG/0876/2016 de 15 de noviembre de 2016, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales informó a este Comité, que en lo relativo a lo solicitado en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no tiene atribuciones para contestar lo solicitado.

Por otro lado, la unidad administrativa indicó que en lo que respecta a "3. *Copia del contrato de las personas que actualmente administran las redes sociales en internet de la dependencia*" (sic), pone a disposición en archivo electrónico la versión pública del contrato DC-001-2016 celebrado con el proveedor Vizcaino y Vizcaino Asociados, S.C., cuyo objeto son los servicios integrales de planeación estratégica, ejecución, administración, mantenimiento, monitoreo y análisis de la información en redes sociales con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, en la que se eliminarán los datos consistentes en el número de cuenta bancaria y el número de cuenta clave bancaria estandarizada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- Que a través de oficio No. 23 de noviembre de 2016, la Coordinación de Logística y Eventos Institucionales de la Oficina de la C. Secretaria informó a este Comité, que en relación a lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no localizó documento alguno del que se pueda advertir el o los nombres de las personas que desempeñen la administración de la información correspondiente a la dependencia en redes sociales, ni documentos que acrediten el modo de contratación, pago y/o reporte de actividades de dicha función, por lo que la información resulta inexistente de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, la unidad administrativa manifestó que en lo referente a "1. ... *incluyendo la cuenta del titular de la dependencia, en caso de que ésta sea administrada por personal de la dependencia*" (sic), la cuenta es administrada por el Coordinador de Asesores de la C. Secretaria de la Función Pública, Lic. Dante Preisser Rentería.

VI.- Que a través de oficio No. 116/DGCS/382/2016 de 30 de noviembre de 2016, la Dirección General de Comunicación Social informó lo siguiente:

"Respecto al numeral 1 que dice "Solicito conocer y obtener: el nombre y cargo que ocupan las personas que administran las redes sociales en internet de la dependencia", la respuesta es: P. Elizabeth Jacobo Guzmán, Subdirectora de Medios de Percepción"

Respecto al numeral 2 que dice: "Aparte de administrar las redes sociales en internet, qué otras actividades realizan esas personas al interior de la dependencia", la respuesta es: Administradora de redes sociales (FB, Twitter); enlace de Comunicación Digital con la Dirección de Comunicación Digital de gob.mx; apoyo a la DGCS en Relaciones Públicas, envío de invitaciones y comunicados de prensa; responsable de la base de datos de medios nacionales e internacionales que cubren la "fuente" de la SFP; enlace operativo del Seguimiento de Solicitudes de Acceso a la Información (SESAI); enlace operativo con el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT) del INAI."

En relación a los numerales 4 y 5 la respuesta es que la información es pública y que a partir de esta administración, la cual inició el 1 de diciembre de 2012, se han emitido en el marco de la Estrategia Digital Nacional, el Decreto por el que se establece la Ventanilla Única Nacional para los Trámites e Información del Gobierno (Decreto de la VUN) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2015, en la siguiente liga: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5380863&fecha=03/02/2015



Así como en las Disposiciones Generales para la implementación, operación y funcionamiento de la Ventanilla Única Nacional (Disposiciones de la VUN), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015; consulte en la siguiente liga:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5395238&fecha=04/06/2015

En el numeral 5 solicita "Copias de todos los documentos emitidos desde 2012 a la fecha relacionados con la operación de redes sociales en internet, tales como manuales, circulares, memorándums o cualquier otro en el que se den especificaciones a los servidores públicos sobre el uso de las redes sociales y la manera en que se deben generar los reportes del uso de las mismas, la respuesta es: La operación de las redes sociales se realiza, de acuerdo a las funciones que permiten los términos y condiciones de la propia red social, el Reglamento Interno de la Secretaría, y demás ordenamientos que enmarca su actuación.

De manera específica, la operación de éstas, se encuentra señalada en los siguientes ordenamientos:

Los criterios son los que establece el Decreto de Ventanilla única Nacional. Decreto de la VUN, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2015 y constituye información pública, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia se oriente al solicitante para que lo consulte en la siguiente liga: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5380863&fecha=03/02/2015 y,

Las Disposiciones Generales para la implementación, operación y funcionamiento de la Ventanilla Única Nacional (Disposiciones de la VUN), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2015; que constituyen información pública, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia se oriente al solicitante para que lo consulte en la siguiente liga:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5395238&fecha=04/06/2015

Sobre el numeral 6 que solicita "Cuánto ha pagado la dependencia por promocionar contenido de redes sociales en internet al mes de 2012 a la fecha", se anexa tabla de respuesta:

Año	Monto Total (en miles pesos/IVA incluido)
2012	500.00
2013	2427.2
2014	2552.00
2015	3300.9
2016	Cero *Justificación: No se asignó presupuesto para el rubro de redes sociales en 2016

Respecto del numeral 7 en el que solicita "Copias de los comprobantes de pago para promocionar contenidos de redes sociales en internet de 2012 a la fecha" la respuesta es que no está dentro de las atribuciones de esta Unidad Administrativa generar comprobantes de pago por lo que se sugiere turnar la solicitud a Oficialía Mayor.

Respecto al numeral 8 en el cual solicita: "Copias de los reportes mensuales de operación y actividad (por ejemplo, tuits, retuits, likes, nuevos seguidores, tuits más leídos, tuits más retuiteados, posts en Facebooks, nuevos seguidores en Facebook, likes en Facebook, etcétera) de redes sociales en internet que genere el área encargada en lo que va de 2016, la información se encuentra disponible en las siguientes ligas:

Twitter https://twitter.com/SFP_mx y Facebook: <https://www.facebook.com/Secretar%C3%ADa-de-la-Funci%C3%B3n-P%C3%BAblica-125667537466279/> (sic)

Finalmente, la unidad administrativa señaló que en lo relativo al 3 "Solicita copia del contrato de las personas que administran las redes sociales en internet de la dependencia" (sic), pone a disposición en versión pública el nombramiento de la persona que administra las redes sociales en internet de la dependencia, el cual contiene datos personales, por lo que testarán los datos confidenciales consistentes

en el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial de empleado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

VII.- Que por oficio No. 512/DGPyP/0977/2016 de 1 de diciembre de 2016, la Dirección General de Programación y Presupuesto comunicó a este Comité, que en lo relativo a los numerales 1 a 5 y 8 de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública no cuenta con atribuciones para atender lo solicitado.

Por otro lado, la unidad administrativa informó en lo que hace al numeral 6, lo siguiente:

Gasto de partida 36901

partida	2012	2013	2014	2015	Al mes de octubre de 2016	total
36901 Servicios relacionados con monitoreo de información en medios masivos	\$467,262.23	\$70,7877.02	\$896,318.08	\$1,070,197.44	\$958,473.20	\$4,100,127.97

Finalmente, la aludida Dirección informó que en relación al numeral 7, pone a disposición del particular en archivo electrónico la versión pública de los comprobantes expedidos por la Tesorería de la Federación, en la que se eliminará el dato confidencial consistente en el número de cuenta bancaria, conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

IX.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a datos personales, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65, fracción II, 108, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Cabe señalar que no obstante lo manifestado por la Coordinación de Logística y Eventos Institucionales de la Oficina de la C. Secretaria, en cuanto a que después de realizar una búsqueda exhaustiva en su archivo, no localizó una parte de la información, en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que este Comité de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información, toda vez que la misma se localizó en la Dirección General de Comunicación Social y en la Dirección General de Programación y Presupuesto, las cuales la ponen a disposición en los términos que se señalan más adelante.

Al respecto, la Coordinación de Logística y Eventos Institucionales de la Oficina de la C. Secretaria, la Dirección General de Comunicación Social y, la Dirección General de Programación y Presupuesto comunican al particular una parte de la información que atiende lo solicitado, conforme lo que quedó inserto en los Resultandos V, párrafo segundo, VI, párrafo primero, VII, segundo párrafo, de esta determinación, misma que se remitirá por internet en la PNT, esto es la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 130 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- Por otro lado, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección General de Comunicación Social, la Dirección General de Programación y Presupuesto ponen a disposición del peticionario, versión pública de una parte de la información, que atiende lo solicitado en los numerales 3 y 7, conforme a lo señalado en los Resultandos IV, párrafo segundo, VI, párrafo segundo y VII, párrafo tercero de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física,

identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Comunicación Social y la Dirección General de Programación y Presupuesto, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que se pondrá a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

***ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**TRANSITORIOS**

...

SEGUNDO. ...

En tanto no se expldan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

...

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales y reservados de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Comunicación Social y la Dirección General de Programación y Presupuesto, en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

a) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

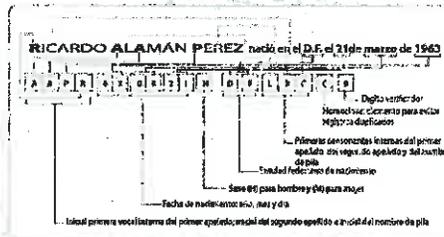
Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de

b) Clave Única Registro de Población (CURP), la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):



En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.

Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del

Handwritten initials 'y' and 'g'

Large blue handwritten signature or stamp on the right side of the page.



resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Ahora bien, cuando se trate de la imagen de la CURP la que obra en los documentos, se deberá testar la clave, el nombre, el número de libro y del acta de nacimiento que se desprenden del reverso de ésta, y, en su caso, la Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), sin embargo, deberá permanecer visible en número de folio, ya que con éste no se revela ningún dato que haga identificada o identificable a una persona física.



Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Cuenta bancaria o número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe Interbancaria) de una persona moral, la clasificación de este dato obedece a lo dispuesto los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, atendiendo a que este número está asociado al patrimonio de la persona moral entendiendo éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, y que constituyen una universalidad jurídica, que se relaciona con su patrimonio y a través del cual el cliente puede acceder a la información relacionada con éste, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Ante esa circunstancia, el dato señalado debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

d) Domicilio de particulares, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en este sentido, las referencias al estado, municipio, localidad, sección, Delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo

X
?



que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

e) **Lugar y fecha de nacimiento**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de la atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

Ahora bien, en el caso, que se encuentre testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además de la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que se ubiquen en los supuestos analizados, toda vez que si bien, constituyen datos públicos y obran en una fuente de acceso público como lo son los propios Registros Civiles, recabar tales constancias fue resultado del ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas.

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, tales como el lugar y la fecha de nacimiento.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, esto es resulta información confidencial, toda aquélla que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

f) **Edad**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de la atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o su meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto dicho dato debe testarse o eliminarse si obra en la información que se pondrá a disposición del particular.

g) **Sexo (género)**, el término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.



En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc.

Conforme a ello, y en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, resulta procedente testar o eliminar del documento en que obre, dicho dato, por tener el carácter de información confidencial.

h) **Estado civil**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obran en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

i) **Nacionalidad**, se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,

....”

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, esto es resulta información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

j) **Número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado**, en general, está contenido en un documento personalizado que contendrá el número de empleado, firma, vigencia, escudo y logotipo de la Institución o Dependencia que la expide, en ocasiones la Clave Única de Registro de Población, así como la firma de autorización de quien la expide, los datos de identificación, el puesto, el departamento, código de barras, fotografía, el número de filiación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de tal suerte que, al contener datos personales que son propios de su titular que permiten su identificación, es que debe considerarse como un dato confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, el número de empleado, es un instrumento de control por parte de las Instituciones o Dependencias Administrativas, que permite identificar de forma clara y precisa a cada uno de sus trabajadores, facilitando por medio de dicho número, la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales dentro de dichas empresas o Instituciones Administrativas, como lo es, la realización de los pagos de nómina, como contraseña para acceso a la base de datos de cada trabajador, etc., motivo por el cual, es que se considera un dato confidencial.

En este mismo orden de ideas, el citado Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se pronunció en el Criterio 03/14, en el siguiente sentido:

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,

Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

7 g



ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Por lo anterior, este órgano colegiado determina que la información concerniente al número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado es de carácter confidencial, toda vez que su divulgación, pudiera afectar la esfera jurídica de cualquier persona, al hacerla identificada o identificable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Comunicación Social y la Dirección General de Programación y Presupuesto, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública de la información anteriormente señalada, se pone a disposición del peticionario en un CD, dispositivo que previo el pago del costo de la reproducción podrá recabar en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, o recibir por correo certificado o servicio de mensajería, previo el pago del costo del envío de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La versión pública será elaborada por las unidades administrativas responsables de contar con la información, en este caso, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Comunicación Social, y la Dirección General de Programación y Presupuesto, las cuales contarán con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se les comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

Cabe señalar que si bien es cierto el peticionario solicitó la entrega de la información por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, también lo es que ello no es posible en virtud del formato y capacidad de envío de dicho sistema, y en atención a la información que las unidades administrativas ponen a su disposición.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo previsto en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario una parte de la información proporcionada por la Coordinación de Logística y Eventos Institucionales de la Oficina de la C. Secretaria, la Dirección

General de Comunicación Social, y la Dirección General de Programación y Presupuesto, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

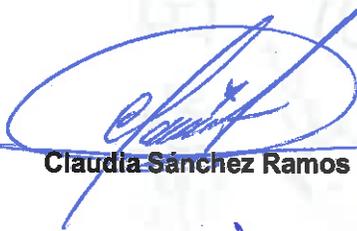
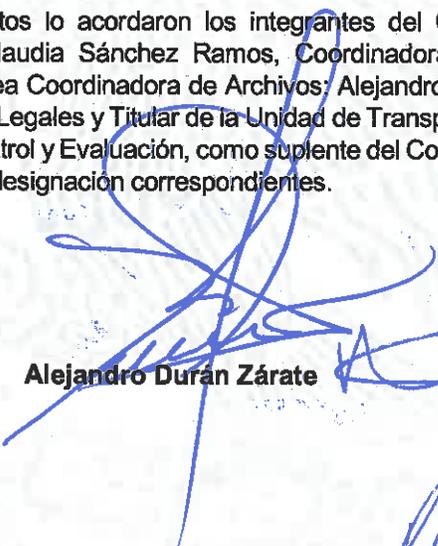
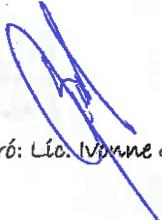
SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Comunicación Social y la Dirección General de Programación y Presupuesto, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de lo solicitado, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de la presente determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lilia Guerra Basulto.
Revisó: Lilia Olvera Cruz.